

**SENTENCIA DEFINITIVA. EXPEDIENTE N°: CNT 28531/2012/CA1,  
"FIGUEROA PLACIDO FORTUNATO C/ EXPERTA ART S.A. Y OTRO S/  
ACCIDENTE- ACCION CIVIL" JUZGADO N° 45.**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los **24/05/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

**El Dr. Miguel O. Pérez dijo:**

Contra la sentencia de fs. 494/501vta., se alzan la parte actora con su memorial de fs. 508 y sigs., replicado a fs. 525 y sigs., y 528 y sigs.; la codemandada EXPERTA ART S.A. a fs. 502 y sigs., con réplica a fs. 522 y sigs., y la codemandada GALDO HNOS. DE FIDEL Y ROBERTO GALDO SOCIEDAD DE HECHO, a fs. 517 y sigs., con réplica a fs. 531 y sigs.. Por su parte, la perito contadora apela la regulación de honorarios (fs. 506).

Se queja la empleadora codemandada, puesto que alega no ser dueña ni guardiana de la cosa riesgosa. Sostiene también que el sentenciante interpretó de manera errónea el grado de riesgo existente en la obra, dado que la escalera en la que tropezó el actor tenía la baranda definitiva.

Recordamos que el actor sufrió el referido siniestro en un edificio en construcción, al momento de encontrarse realizando una instalación de gas.

Al respecto, debe enfatizarse que el trabajador se encontraba en las mentadas instalaciones por expresa instrucción de su empleadora, quien si bien no era la propietaria del edificio en construcción, ocupaba una figura análoga a los fines de la determinación de su responsabilidad, debiendo realizar trabajos en dicho espacio y siendo responsable por las condiciones de seguridad de los sectores a los que enviaba al personal a su cargo, tal y como especificaré en lo que sigue.

En dicho marco, la empleadora solo se limita a negar o reinterpretar el porcentaje en que habría completado la obra del edificio de marras, a los fines de dar garantías hipotéticas sobre su grado de seguridad. Pero, a la vez, cabe destacar que no hay pruebas adecuadas que permitirían observar que el lugar de trabajo era efectivamente seguro; aspecto que –a la par- se desvanece según lo que surge de la pericia técnica obrante a fs. 441 y sigs..

Se agrega que el testigo Cejas si bien dice que la escalera que debían transitar “brindaba lo necesario para poder trabajar”, lo hace sin especificar que contara con todas las medidas de seguridad del caso, máxime cuando también refirió que el accidente tuvo lugar cuando la obra estaba en un grado medio de finalización (fs. 376vta.).

En dicho contexto, entiendo que corresponde confirmar la **responsabilidad atribuida en grado, en especial cuando las críticas efectuadas**



sobre estos puntos no llegan a reunir las condiciones necesarias para su revisión en esta alzada (art. 116 L.O.).

Solo a mayor abundamiento, agrego que las singularidades del caso concreto me conducen a recordar el pronunciamiento del Alto Tribunal el cual sostuvo que si la víctima es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral en que aquél prestaba a su empleadora, basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder (ver CSJN, en I. 110. XLV., RECURSO DE HECHO Insaurralde, Hilario c/ Aceros Bragado MB S.A. y otro *si* accidente - acción civil, del 10/12/2013).

En ese marco rememoro el concepto de Llambías en el sentido de que no puede soslayarse que no hay cosa peligrosa aún en función de su naturaleza sino de las circunstancias y que el damnificado no está precisado a comprobar el carácter peligroso de la cosa que lo ha dañado. Le basta establecer la relación de causalidad entre la cosa y el daño pues ello demuestra también el riesgo de la cosa ....es daño causado por el riesgo de la cosa, el que deriva de la acción causal de una cosa, sin que media autoría humana” (Llambías, Jorge Joaquín; “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones - T IV, pag. 627 y sgts.; cita en autos “Barrios Benítez, Alipio c/ ADCA S.A. y otro s/ accidente - acción civil”, Sala I, en Sent. Def. N° 85331, del 7/11/08; votos, coincidentes en el punto, de los doctores Julio Vilela y Miguel Angel Pirolo).

Ello así y a modo de conclusión sobre este medular punto: corresponde confirmar la condena a indemnizar los daños resultantes para quien acciona (art. 1113 y cctes. del Código Civil); lo cual -por lo demás- torna abstracto el análisis desde otras aristas alegadas sobre el punto.

Todas estas cuestiones me llevan a propiciar el rechazo del agravio de la codemandada.

Tampoco desvanece esa conclusión el segmento en que manifiesta la codemandada empleadora que el sentenciante hace una lectura sesgada y parcial del informe pericial técnico, y resalta que la existencia de un instructivo prueba que el trabajador había recibido capacitación.

Ahora bien, del estudio de la pericia técnica (fs. 441 y sigs.) se desprende que la empleadora había incurrido en diferentes incumplimientos, dado que el experto detalló que: no había podido verificar que la accionada llevara un Legajo Técnico en Higiene y Seguridad en el Trabajo (por más que puntualizó que este requisito fue derogado por el decreto 1338/96); tampoco tuvo constancia de que la empleadora tuviera un instructivo para entregar a sus empleados; ni obtuvo comprobación de que las demandadas hubieran realizado evaluaciones relacionadas con el caso de autos.

Así, y en el mismo sentido que la sentenciante de grado, entiendo que la **verificación de una charla sobre “Seguridad en Obra”** no es suficiente para



considerar cumplimentados los deberes de seguridad impuestos por la norma, máxime cuando el galeno aclaró que “este perito no ha tenido constancias de que la empleadora haya implementado medidas de control para suprimir y/o atenuar los efectos de los riesgos sobre los trabajadores expuestos en los puestos de trabajo que ocuparon”. Siendo que el lugar donde se brindaban las tareas era un edificio en construcción, con el consecuente riesgo en lo que hace a sus características propias, que referí en lo anterior, entiendo que no se halla cumplimentado el requisito de seguridad, y propicio el rechazo de este agravio de la empleadora, el cual, además, no ofrece razones de entidad para ameritar un tratamiento más exhaustivo (art. 116 L.O.).

Se verifica también queja en relación con el fundamento de la condena, proveniente del derecho común, al referirse que, en virtud de la ley 26.773, debería entender en este caso la justicia civil.

La causa se abre a prueba (fs. 199) sin objeción de la coaccionada en relación a la competencia (en principio, a tramitar como excepción de previo y especial pronunciamiento, art. 76 L.O.) con lo cual la vía recursiva no es la idónea para el cuestionamiento que ahora perfila inadmisibles en la alzada (art. 277 CPCCN).

Agrego a mayor abundamiento que tanto el siniestro que se debate en autos cuanto la presentación de la demanda fueron anteriores al comienzo del periodo de vigencia de la norma cuya aplicación aquí se solicita. Por tanto, y dado que no corresponde, en el especial caso que nos ocupa, proceder a realizar una aplicación intertemporal, propicio rechazar este agravio.

Posteriormente, se debate el monto diferido a condena. Específicamente, la parte actora solicita que se eleve, teniendo en consideración el daño emergente como incapacidad laborativa sobreviniente y el daño moral.

Ya he manifestado acerca del alcance de la reparación y su cuantía, en el ámbito de la acción civil que aquí se trata, que es del caso recordar -por una parte- que no sólo se debe resarcir el daño laboral en el sentido de la pérdida de ganancia, sino también la totalidad del perjuicio que se deriva para otros aspectos de la vida de quien ha resultado víctima del evento dañoso y sus consecuencias, siempre en congruencia con los límites de la pretensión y del derecho aplicable al caso, y -por otra parte- que no existe una normativa que establezca una tarifa para el cálculo de dicho daño.

En el punto y en orden a los daños acreditados y la ponderación para el monto del resarcimiento; también aplica la doctrina del Alto Tribunal en la causa “Arostegui...” y “Ontiveros...” (del 8/4/08 y 10/8/17; respectivamente) a los que remito a mayor brevedad. En dicho marco, entiendo que el monto dispuesto en grado luce adecuado, en el especial caso que nos ocupa.

Por estos motivos, propicio rechazar este agravio de la parte actora.



Posteriormente, se queja el accionante en relación con la fecha de cálculo de los intereses, establecidos en grado desde la fecha de consolidación jurídica del daño.

Ahora bien, en lo que hace al punto de partida de los intereses comparto el criterio según el cual el daño y su primera manifestación incapacitante se opera desde el infortunio; con lo cual caben los frutos civiles desde la fecha de este último supuesto.

Por tanto, dadas las especiales características del caso que nos ocupa, auspicio modificar la fecha de imposición de los intereses y establecerlos desde el 24 de octubre de 2011, fecha del siniestro.

La forma de resolver implica que son de tratamiento abstracto los demás planteos, incluso constitucionales, orientados a una decisión distinta.

En ese marco la fundamentación aquí vertida, y explicitada en grado, brinda, a mi ver, adecuado sustento en tanto se aborda lo central de la controversia que conduce a este pronunciamiento, razón por la que no corresponde más análisis incluso de otros elementos de la causa por inconducentes para la solución del litigio. En tal sentido y en materia probatoria se ha sostenido que "...los jueces tienen únicamente el deber de expresar en sus sentencias la valoración de las pruebas esenciales y decisivas" (ver FENOCHIETTO, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado con los Código Provinciales*, t. II, 1ª edit. Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, 1999, al concluir el comentario del art. 386 del CPCCN). A lo que no es ocioso agregar el concepto aún más amplio de la C.S.J.N. al considerar que "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio" (C.S.J.N. en autos "Tolosa, Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.", del 30/04/74, La Ley, T.155, pág. 750, número 385).

Acerca de los honorarios apelados he de tener en cuenta la labor profesional en las tareas cumplidas, la índole de los trabajos realizados en torno de la controversia, el monto de ésta y su vinculación e incidencia en el resultado pero, a la vez, sin perder de vista las características del proceso laboral (pautas de los arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37, 39 y ccts. ley 21.839, 24.432, y art. 38 de la ley 18.345).

Sobre tales bases considero que los cuestionados resultan adecuadamente retributivos, por lo que propongo confirmarlos.

En virtud del principio establecido en el artículo 68 CPCCN, las costas de alzada deberán ser soportadas por las codemandadas vencidas.

Asimismo, auspicio regular los honorarios de los letrados actuantes ante esta alzada, por las partes actora en el 30% (treinta por ciento) y codemandada en el 25% (veinticinco por ciento), respectivamente, de lo que respectivamente y en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa (art. 14, ley 21839).



En relación con la adición del IVA, en caso de corresponder, esta Sala ha decidido en la sentencia 65.569 del 27 de septiembre de 1993, en autos “Quiroga, Rodolfo c/Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688”, que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación” (C. 181 XXIV del 16 de junio de 1993), al sostener “que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio –adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:** I. Modificar la fecha de imposición de los intereses en el sentido que se indica en los considerandos. En lo que hace a las demás cuestiones debatidas, confirmar la sentencia de la instancia anterior, en todo cuanto es motivo de agravios. II. Imponer las costas de Alzada a las codemandadas. III. Regular los honorarios de los letrados actuantes ante esta alzada en el 30% (treinta por ciento) para el actor y 25% (veinticinco por ciento) para las codemandadas, respectivamente, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. IV. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

**La Dra. Diana R. Cañal dijo:**

Por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Consecuentemente, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** I. Modificar la fecha de imposición de los intereses en el sentido que se indica en los considerandos. En lo que hace a las demás cuestiones debatidas, confirmar la sentencia de la instancia anterior, en todo cuanto es motivo de agravios. II. Imponer las costas de Alzada a las codemandadas. III. Regular los honorarios de los letrados actuantes ante esta alzada en el 30% (treinta por ciento) para el actor y 25% (veinticinco por ciento) para las codemandadas, respectivamente, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. IV. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de



*Poder Judicial de la Nación*

la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Diana Regina Cañal  
Juez de Cámara

Miguel O. Pérez  
Juez de Cámara

Ante mí:

5

Secretaria  
María Luján Garay

---

*Fecha de firma: 24/05/2019*

*Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA LUJAN GARAY, SECRETARIA*

*Firmado por: MIGUEL OMAR PEREZ, JUEZ DE CAMARA*



#20431974#235443718#20190524200456145